**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES |
| **Amparos afectados:** | N/A |
| **Tomador:** | FODEXO |
| **Asegurado:** | CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal Responsabilidad Civil Contractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| **Ciudad:** | Cali (Valle del Cauca) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760014003005-2025-00136-00. |
| **Demandantes:** | 1. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ |
| **Demandados:** | 1. HDI SEGUROS S.A. 2. MÓNICA LLACH Y CIA LTDA. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | 1. El señor Cesar González Quiñonez, labora desde el día 6 de junio del año 2012, para la entidad SODEXO. 2. El señor Cesar González Quiñonez adquirió un vehículo automotor marca Kia Rio R.125 MT 1200 modelo 2016, de placa IRK-447, vehículo que estaba en prenda en favor de la entidad Santander Financing SAS. 3. Al estar en prenda el vehículo automotor ya referenciado, la entidad SantanderFinancing SAS exige una póliza de responsabilidades también conocida como todo riesgo para amparar los siniestros o eventual pérdida total del mismo 4. Para tal efecto, el señor Cesar González Quiñonez en el año 2020, a través del fondo de empleados de la entidad a la cual labora (FONDEXO), suscribió una póliza para amparo vehicular todo  riesgo con la aseguradora LIBERTY S.A, la cual fue aceptada por la entidad Santander Financiera SAS, por cuanto no tenía ningún tipo de deducible para pérdida total o hurto de vehículo. 5. Para el año 2023 LIBERTY S.A dejó de operar, por lo cual, el fondo de empleados FONDEXO decide contratar con  HDI SEGUROS COLOMBIA S.A 6. La aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., emite la pólizaNo. 4406874 con cobertura desde el día 01 de mayo de 2023 a 01 de mayo de 2024, con un deducible del 20%, para pérdida total o hurto, incumpliendo. 7. La entidad SANTANDER FINANCIERA SAS no aceptó la póliza contratada y emitida por la entidad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., y SANTANDER al observar que con el paso de los meses la aseguradora HDI no enmendó el error cometido, opto de forma autónoma a suscribir una póliza que asegurar el vehículo de propiedad con la asegurada MAPFRE, la cual expidió una póliza por un valor anual ascendiente a Catorce Millones de Pesos Mcte  ($14.000.000.oo), con vigencia 01 de septiembre de 2023 a 31 de agosto de 2024. 8. Se indica en la demanda que el día 29 de abril de 2024, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A procede a enmendar el error cometido, sin embargo, la entidad SANTANDER FINANCIERA SAS, ya no acepta la póliza, por cuanto la impuesta y otorgada por MAPFRE SEGUROS tenía cuotas por pagar y mora generada por el mismo Incumplimiento en sus pagos. 9. Debido a los incumplimientos contractuales para el pago de la Póliza impuesta por la entidad SANTANDER FINANCIERA SAS, el día 30 de abril de 2024 fue aprehendido e inmovilizado el vehículo de mi mandante por ordenanza del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria dentro del radicado 76001-4003-023-2024-00228-00. 10. La entidad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., posterior a lo anterior, emitió póliza con cobertura 2024-2025, esta vez sin ningún tipo de restricción |
| **Descripción de las pretensiones** | Que se declare la responsabilidad contractual por incumplimiento de las entidades HDI Seguros Colombia S.A., y de la entidad Mónica Llach y Cia LTDA, por haber omitido la corrección de la póliza de vehículo No. 4406874.  Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a los demandados al pago de los siguientes perjuicios inmateriales y materiales:   1. Daño emergente: $25.000.000 2. Daño moral: 30 SMLMV. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $67.705.000. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **N/A –** No se está pidiendo afectar ningún amparo. |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Se presenta como pretensiones objetivadas la suma de **$0** de conformidad con lo siguiente:   1. **DAÑO EMERGENTE**   Por los pagos de la obligación crediticia derivadas del contrato de mutuo celebradas con Santander se liquidará en **$0**, toda vez que, el daño pretendido no es derivado de un perjuicio causado directamente de las aquí demandadas. Además las sumas pretendidas no representan un daño, sino el cumplimiento de una obligación propia, válida, legal y exigible, nacida de una relación contractual entre este y el banco Santander Financiera S.A.S.     1. **DAÑO MORAL**   Se tasará en la suma de **$0.** Por este concepto, no es posible reconocer suma alguna por daño moral, toda vez que el demandante no ha probado el perjuicio alegado. No se ha demostrado la existencia del daño real y concreto. Tampoco se evidenció dolo, culpa grave, ni incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 1016 del Código Civil. Por lo cual, la reclamación por un monto equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes carece de justificación y no se ha probado el perjuicio ni su relación con las acciones de la aseguradora. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | En el presente asunto, la contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, el derecho de libre elección respeto de una póliza de seguro que amparara la deuda del demandante no fue coaccionado no fue limitado por la parte pasiva.  Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4406874, cuyo asegurado es el señor César Augusto González, no se pretende afectar con la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, en tanto lo que se pretende atribuir es una responsabilidad directa a la aseguradora, por una supuesta omisión a la corrección de la Póliza expedida el 11 de agosto de 2023, con vigencia del 01/05/2023 y el 01/05/2024 aquí referenciada, lo que supuestamente ocasionó la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas IRQ-477.  Sin embargo, respecto de la responsabilidad de la aseguradora, debe advertirse que si bien existe una divergencia entre la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4406874 expedida el 11 de agosto de 2023, con vigencia del 01/05/2023 y el 01/05/2024 y la propuesta enviada por quien funge como intermediaria de la aseguradora, en tanto la propuesta no aplica deducible y la póliza expedida aplica el 20% entre otros amparos al de “pérdida total por hurto”, lo cierto es que es evidente de conformidad con la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia Financiera, la libertad de elección del demandante respecto del asegurado es autónoma y libre, y cualquier inconformidad con sus condiciones pudo ser solucionada contratando otra póliza, como de hecho ocurrió posteriormente. Así, los efectos derivados de decisiones propias del tomador no son imputables a esta aseguradora, toda vez que, dicha libertad de elección, que en todo caso tenía el asegurado, implica que cualquier consecuencia derivada de esa decisión como la posterior sustitución de la póliza o su eventual no aceptación por parte de la entidad financiera es imputable únicamente al tomador y resulta completamente ajena al actuar de HDI.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente de la calificación. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:   1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL ASEGURADOR 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y MONICA LACH Y CIA LTDA. 3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”. 5. . IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DEL DAÑO JURIDICAMENTE INDEMINIZABLE RESPECTO A LOS DINEROS QUE EL SEÑOR CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ CANCELO A LA ENTIDAD SANTANDER FINANCIERA S.A.S 6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE. 7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA 8. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** |  |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |